



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-173/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de controvertido.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	19

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Denuncia.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática denunció al presidente de la República, por la indebida utilización de recursos públicos y por su promoción personalizada, en el marco del procedimiento de revocación de mandato en curso.
- 3 **B. Medidas cautelares (acuerdo ACQyD-INE-13/2022).** El ocho de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Quejas del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la medida cautelar solicitada por el referido partido político, bajo la figura de la tutela preventiva, a fin de que el Ejecutivo Federal se abstuviera de realizar manifestaciones sobre el proceso de revocación de mandato.
- 4 **C. Primeros recursos de revisión (SUP-REP-20/2022 y acumulados).** Inconforme con lo anterior, lo referidos funcionarios promovieron medios de impugnación ante esta Sala Superior, quien confirmó la citada medida cautelar.
- 5 **D. Primer incidente de incumplimiento de medida cautelar.** El veintitrés de febrero, el Partido de la Revolución Democrática presentó un incidente de incumplimiento de las medidas cautelares en comento, derivado de las manifestaciones emitidas



por el presidente de la República en la conferencia matutina celebrada el veintiuno de febrero.

- 6 **E. Primer acuerdo respecto al incumplimiento de medidas cautelares (expediente UT/SCG/PE/PRD/25/2022).** En la misma fecha, la autoridad responsable dictó un acuerdo, a través del cual reiteró la orden al presidente de la República de abstenerse de realizar pronunciamientos sobre la revocación de mandato y le ordenó a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República eliminar de Facebook y del resto de las plataformas oficiales el video de la conferencia matutina del veintiuno de febrero.
- 7 **F. Segundos recursos de revisión (SUP-REP-54/2022 y acumulados).** Inconforme con lo anterior, el presidente de la República y el coordinador general de Comunicación Social y Vocería de la República interpusieron medios de impugnación ante esta Sala Superior quien resolvió, por un lado, **confirmar** por lo que hace a la orden dirigida al presidente de la República y a la formulación de un apercibimiento; y por otro, modificar el citado acto para que solo fuera eliminada el contenido de expresiones referidas al proceso de revocación.
- 8 **G. Segundo incidente de incumplimiento de medida cautelar.** El diecinueve de marzo, el Partido de la Revolución Democrática presentó un nuevo incidente de incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, derivado de las manifestaciones emitidas por el ejecutivo federal en la conferencia matutina del dieciocho de marzo.

SUP-REP-173/2022

9 **H. Segundo acuerdo respecto al incumplimiento de medidas cautelares (expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022).** En la misma fecha, la autoridad responsable dictó un acuerdo mediante el cual admitió la denuncia a trámite, determinó conocer del escrito por la vía del procedimiento especial sancionador, y decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

10 **II. Recurso de revisión.** En contra del referido acuerdo, el veinticinco de marzo, el denunciante interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

11 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-173/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y



resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; y, 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-173/2022

- 16 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 18 **b. Oportunidad.** En el caso, el recurso de revisión se interpone en contra del supuesto desechamiento del escrito que el partido recurrente presentó para promover incidente de incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, que atribuye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- 19 Por tanto, al tratarse de un supuesto de los que no están previstos en la legislación procesal electoral³, es aplicable el plazo genérico de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley de Medios para la interposición del recurso, en atención a que no se prevé un plazo para impugnar actos o resoluciones

³ Artículo 109. [...]

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.



relacionadas con la determinación de desechar incidentes de incumplimiento de una medida cautelar.

- 20 Lo anterior, de conformidad con una aplicación por analogía de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**⁴, que refiere, en su razón esencial, que en caso de impugnarse actos dictados en procedimientos especiales sancionadores no contemplados en los supuestos de procedencia del recurso de revisión aplican de forma supletoria las reglas del recurso de apelación, entre ellas, la contemplada en el artículo 8 en cita.
- 21 Así las cosas, si en la especie el acuerdo controvertido fue notificado al recurrente el veintidós de marzo de dos mil veintidós⁵, y el escrito de demanda se presentó el día veinticinco siguiente, resulta evidente que el recurso de revisión fue promovido al citado plazo legal de cuatro días.
- 22 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional quien acude por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁴ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁵ Según consta de los autos del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022 remitido por la autoridad responsable, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-173/2022

23 **d. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para recurrir ante esta instancia porque fue quien presentó el escrito de incidente de incumplimiento que fue objeto de análisis en la determinación aquí impugnada.

24 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto del asunto

25 La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por el partido recurrente, por las expresiones emitidas por el presidente de la República en una conferencia matutina realizada el dos de febrero de dos mil veintidós, por considerar que se traducían en la difusión de propaganda personalizada y en el uso indebido de recursos públicos en el marco del procedimiento de revocación de mandato.

26 Dicha denuncia derivó en la integración del expediente del procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022.

27 Por acuerdo ACQyD-INE-13/2022, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido en dicha denuncia, en la vertiente de tutela preventiva, por lo que ordenó al presidente de la República que se abstuviera de emitir manifestaciones sobre la figura de la



revocación de mandato, lo que implicaba el deber de adecuar sus estrategias o políticas públicas para que su actuar se ajustara a los principios constitucionales y no interfiriera en el procedimiento de revocación de mandato.

28 Esta Sala Superior confirmó las referidas medidas cautelares al resolver los recursos de revisión SUP-REP-20/2022 y acumulados.

29 El partido recurrente presentó un escrito para promover un incidente de incumplimiento de las medidas cautelares de referencia⁶, derivado de que, en una conferencia matutina realizada el pasado dieciocho de marzo, el presidente de la República emitió nuevamente pronunciamientos relacionados con el procedimiento de revocación de mandato.

30 A continuación, se expone el contenido de la publicación identificada en el escrito de incidente de incumplimiento de medidas cautelares en el que sustenta las manifestaciones hechas en la conferencia matutina en comento:

**Nota Periodística publicada en la página de Internet⁷
Viernes dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

⁶ Un primer incidente lo había promovido el veintitrés de febrero, por las manifestaciones emitidas por el presidente de la República en la conferencia matutina celebrada el veintiuno de febrero. Al respecto, la Unidad Técnica determinó reiterar la orden al presidente de la República de abstenerse de realizar pronunciamientos sobre la revocación de mandato y eliminar de Facebook y del resto de las plataformas oficiales el video de la conferencia matutina del veintiuno de febrero.

⁷ Nota que puede consultarse en:
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/18/amlo-estrena-decretazo-pide-participar-en-consulta-de-revocacion/>



Una vez más se quejó sobre la poca información que hay en cuanto a la **ubicación de las casillas** e hizo un llamado a la población a divulgar su localización a través de sus redes sociales. “No se sabe donde van a estar las casillas, una vez que se conozcan los lugares, que se corra la voz y todos informemos de donde van a estar para asistir y participar de manera libre”, insistió.

- 31 Una vez recibido el escrito de incidente de incumplimiento de las medidas cautelares, el diecinueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo por el que integró el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/**132**/2022 y determinó que la vía para conocer del asunto era el procedimiento especial sancionador.
- 32 Lo anterior, sobre la base de que, conforme a la tesis relevante LX/2015⁸, la vía procesal para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador es a través del mismo procedimiento.
- 33 Aunado, tuvo en consideración que, al momento de la resolución, había sido remitido el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución y, por tanto, se había delimitado ya la cuestión controvertida, por lo que lo procedente es que los hechos denunciados fueran sustanciados en un nuevo asunto que se tramite por la misma vía, es decir, el procedimiento especial sancionador.
- 34 De igual forma, la autoridad responsable, en el mismo acuerdo, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, relativas a que se conminara al Ejecutivo Federal para que se

⁸ MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

SUP-REP-173/2022

apegara a las limitantes constitucionales y dejara de promocionar el ejercicio de revocación de mandato, al existir ya un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la propaganda materia de la solicitud.

- 35 Ello, porque dicha Comisión había aprobado previamente el acuerdo ACQyD-INE-13/2022 en el que se resolvió la procedencia de la solicitud de medidas cautelares por la realización de actos y la difusión de información relacionada con el proceso de revocación de mandato, en el cual también fue ordenado que se abstuviera el presidente de la República en intervenir en dicho ejercicio de participación.

B. Pretensión y agravios

- 36 La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo dictado el pasado diecinueve de marzo, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022 en el que, desde su óptica, fue indebidamente desechado su escrito de incidente de incumplimiento de medidas cautelares y, en consecuencia, se ordene abrir dicho incidente y, en su oportunidad, se imponga una sanción ejemplar.
- 37 Su causa de pedir reside, esencialmente, en que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que la responsable realizó un equivocado estudio y valoración de los hechos y pruebas aportadas con las que se acredita la conducta infractora. Por tanto, indebidamente fue desechado su incidente de incumplimiento con una causal que



no resulta aplicable al caso, y se omite analizar y sancionar la reincidencia en la que ha incurrido el denunciado.

- 38 Enseguida se atienden los argumentos del partido recurrente de forma conjunta, en tanto que todos ellos se dirigen a cuestionar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso de no abrir el incidente de incumplimiento que promovió, sin que ello genere perjuicio alguno al partido accionante, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.⁹

C. Determinación de la Sala Superior

- 39 En consideración de este órgano de justicia electoral, los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo que se explica a continuación.
- 40 El partido recurrente refiere que su escrito de incidente de incumplimiento de medidas cautelares fue indebidamente desechado por la responsable, con base en la argumentación contenida en el punto de acuerdo séptimo del proveído aquí cuestionado.
- 41 Sin embargo, de la revisión del acto impugnado, esta Sala Superior advierte que el examen realizado en dicho apartado en modo alguno implicó el desechamiento del escrito incidental de incumplimiento al que alude el partido político.
- 42 En efecto, de la revisión de dicho punto séptimo es posible advertir que la responsable solo realizó un análisis para

⁹ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-173/2022

determinar la procedencia de la solicitud del partido político para emitir medidas cautelares para conminar al Ejecutivo Federal que se apegara a las limitantes constitucionales y dejara de promocionar el ejercicio de revocación de mandato.

43 En dicho análisis, la Unidad Técnica decidió determinar la improcedencia de la solicitud de emitir medidas cautelares, al existir ya un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022 en los términos planteados por el partido actor.

44 Lo anterior, conforme a la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

45 En tales condiciones, el estudio y consecuente improcedencia de la petición de medidas cautelares no representó el desechamiento del escrito de incidente de incumplimiento, como erróneamente apunta el partido recurrente, pues únicamente refleja la valoración o ponderación que se realizó para determinar la posibilidad de emitir medidas cautelares.

46 Razón por la cual resulta evidente que en el apartado en comento no fue desechado el escrito incidental, dado que en el acuerdo cuestionado no existió un pronunciamiento en tales condiciones o en ese sentido. De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

47 No obstante lo anterior, con independencia de lo correcto o lo incorrecto de las consideraciones hechas valer por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, está probado en autos que, mediante resolución de veinte de marzo de dos mil veintidós, la



referida autoridad abrió y resolvió el incidente de incumplimiento de la medida cautelar solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

48 En efecto, en el acto denominado “ACUERDO SOBRE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES” dictada en el mismo expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022¹⁰ el veinte de marzo, la Unidad Técnica determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática, mediante denuncia de diecinueve de marzo, reclamó que el presidente de la República ha incumplido las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, toda vez que, el dieciocho de marzo, en conferencia matutina, realizó promoción del procedimiento de revocación de mandato.
- La Comisión de Quejas y Denuncias ha conocido diversos asuntos en los cuales el Titular del Poder Ejecutivo Federal se ha colocado en situación de ilicitud por la emisión de expresiones, opiniones y llamados realizados en espacios públicos, incluida la difusión de propaganda gubernamental, relacionados con procesos de participación ciudadana.
- En el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022, respecto del acuerdo ACQyD-INE-13/2022, ya se dictó previamente un acuerdo de incumplimiento de las medidas cautelares.

¹⁰ Misma que obra en el expediente en que se actúa.

SUP-REP-173/2022

- En consecuencia, la responsable consideró justificado, oportuno y necesario **reiterar**, de nueva cuenta al presidente de la República que, acorde a lo ordenado por la comisión de quejas, **debe abstenerse** bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, realizar o emitir manifestaciones o comentarios relacionados con el proceso de revocación de mandato que se encuentra en curso.
- **Se apercibió nuevamente** al titular del Poder Ejecutivo, respecto a que, de no dar cumplimiento en sus términos al acuerdo ACQyD-INE-13/2022 **se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública.**
- El presidente de la República **ha incumplido con las medidas cautelares** dictadas por la Comisión de Quejas, toda vez que posterior a su dictado ha realizado promoción del proceso de revocación de mandato a través de la conferencia realizada el dieciocho de marzo.
- A fin de **dar cumplimiento a la medida cautelar** ordenada, se requirió al presidente de la República a efecto de que, de inmediato, en un plazo de tres horas, **eliminará el contenido** de la conferencia matutina realizada el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, específicamente, la parte atinente a la promoción del proceso de revocación de mandato.

49 Como se puede advertir, si bien en la determinación impugnada en el presente recurso de revisión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó sustanciar el escrito de



incidente de incumplimiento presentado por el recurrente mediante procedimiento especial sancionador, no dejó de atender su pretensión de abrir un incidente y analizar el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas con anterioridad, mediante el referido acuerdo de veinte de marzo.

50 Asimismo, aunque razonó la improcedencia de las medidas cautelares sobre la base de la existencia de un pronunciamiento previo, se advierte que, en el citado acuerdo de veinte de marzo, se pronunció respecto de la petición del partido recurrente de que se conminara al Titular del Poder Ejecutivo a respetar las limitantes constitucionales.

51 En efecto, porque como se destacó antes, la Unidad Técnica reiteró al presidente que debía abstenerse de realizar manifestaciones y comentarios relacionados con el procedimiento de revocación; apercibiéndolo con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento y ordenándole que, de forma inmediata, eliminara de la conferencia matutina las expresiones denunciadas.

52 Sin juzgar lo adecuado o inadecuado del pronunciamiento relativo a que no procedía otorgar la medida cautelar sobre la base de que la Comisión de Quejas habría emitido un pronunciamiento sobre otros hechos similares, la Unidad Técnica de lo Contencioso ya analizó materialmente el contenido de la conferencia de prensa del dieciocho de marzo, y concluyó que sí constituía un incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-13/2022, lo que finalmente era la pretensión del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REP-173/2022

- 53 Así las cosas, en oposición a lo argumentado por el recurrente, el Instituto Nacional Electoral no dejó de examinar dicha conferencia matutina del dieciocho de marzo, sino que ya analizó su contenido y determinó que, en efecto, algunas manifestaciones que vertió el presidente constituían un incumplimiento a una medida cautelar dictada con anterioridad. Por tanto, se alcanzó la pretensión del partido denunciante.
- 54 Bajo ese escenario, es que los disensos formulados en el presente medio de impugnación se tornan **inoperantes**, en tanto que a ningún fin práctico llevaría analizar los planteamientos de la parte recurrente, en la medida que los mismos se encaminan a demostrar que, contrario a lo sostenido por la responsable, era procedente abrir un incidente de incumplimiento de medidas cautelares y pronunciarse respecto de la conferencia matutina de dieciocho de marzo, pues, como ya se dijo, esa incidencia sí fue sustanciada y en ella se analizaron las manifestaciones denunciadas.
- 55 No se pierde de vista que el partido recurrente plantea que la unidad responsable omitió pronunciarse sobre la posible reincidencia en que ha incurrido el presidente de la República respecto de no acatar la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022. Sin embargo, determinar si la conducta denunciada constituyó o no un incumplimiento a la medida cautelar, y si ello encierra una reiteración de una infracción previamente calificada y firme, es una cuestión que, en todo caso, tendría que verse en el fondo del asunto incidental, de ahí que también resulta **inoperante** la alegación.



- 56 Aunado, es un hecho notorio que el referido acuerdo de veinte de marzo por el que la responsable se pronunció sobre el incumplimiento de medidas cautelares fue hecho del conocimiento del partido recurrente, pues él mismo presentó un recurso de revisión en contra de dicha determinación, el cual se sustancia en el expediente SUP-REP-174/2022.
- 57 Así las cosas, lo procedente es confirmar la determinación de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022.
- 58 Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.